

INFORME No. 179/18
PETICIÓN 1360-11
INFORME DE ADMISIBILIDAD
FABIO GADEA MANTILLA
26 diciembre, 2018

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Björn Arp
Presunta víctima:	Fabio Gadea Mantilla
Estado denunciado:	Nicaragua
Derechos invocados:	Artículos 23 (Derechos Políticos), 24 (Igualdad ante la ley), 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ en relación con sus artículos 1.1 y 2

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	5 de octubre de 2011
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	13 de diciembre de 2011, 2 de octubre de 2012 y 31 de enero de 2014
Notificación de la petición al Estado:	5 de septiembre 2017
Primera respuesta del Estado:	8 de noviembre 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	27 de marzo 2018

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 25 de septiembre de 1979)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, aplica excepción artículo 46.2.a
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

¹ En adelante la Convención o la Convención Americana.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria denuncia la violación del derecho de Fabio Gadea Mantilla (en adelante “la presunta víctima” o “el Sr. Gadea”) a su participación política en condiciones de igualdad, en su vertiente del sufragio pasivo, por lo que considera la aceptación ilegal de una candidatura de un contrincante político, el Presidente de Nicaragua, José Daniel Ortega Saavedra (en adelante “Presidente Ortega”), en las elecciones presidenciales de noviembre de 2011. Asimismo, aduce la aprobación ilegítima por parte del Congreso de Nicaragua de los artículos 146 y 147 de la Constitución nicaragüense que permite la reelección indefinida.

2. Alega que la presunta víctima, candidato de la Alianza del Partido Liberal Independiente había presentado su candidatura ante el Consejo Supremo Electoral (CSE) para las elecciones presidenciales de Nicaragua del 6 de noviembre de 2011. Denuncia que el Presidente Ortega, quien para esa época ya había ejercido dicho cargo por dos períodos presidenciales, también había registrado su candidatura en esas mismas elecciones como candidato del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) pese a que, conforme al artículo 147³ de la Constitución Política de Nicaragua (en adelante “la Constitución”), se encontraba legalmente inhabilitado para participar en las elecciones.

3. El 1 de abril de 2011 la presunta víctima, junto con otros candidatos, presentó un recurso de impugnación de los candidatos a Presidente, alegando que la inscripción de la candidatura del Presidente Ortega violaba la prohibición constitucional contra la reelección continua contenida en el artículo 147(a) de la Constitución. Sin embargo, el 4 de abril de 2011 el CSE rechazó el recurso de impugnación declarando debidamente inscrito y registrado como candidato presidencial al Presidente Ortega⁴. Alega que la resolución no fue debidamente motivada por justificarse únicamente con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, de 30 de septiembre del 2009, que resolvió un recurso de amparo constitucional presentado por Daniel Ortega confirmando su derecho de participar como candidato presidencial independientemente de lo dispuesto en el art. 147 de la Constitución. Asimismo, sostiene la vulneración al principio de supremacía constitucional vigente en Nicaragua puesto que la sentencia de la Corte Suprema prevaleció ilegalmente sobre la disposición constitucional referente al régimen electoral.

4. La parte peticionaria hace referencia a la supuesta injerencia política en las decisiones del Consejo Supremo Electoral, que quebrantaría los derechos de los candidatos de partidos políticos y también del electorado. En este contexto, la parte peticionaria informó que en fecha posterior a la decisión del CSE, la Asamblea Nacional de Nicaragua aprobó la modificación de los artículos 146 y 147 de la Constitución permitiendo la reelección indefinida. Alega que se trataría de una aprobación ilegítima y una muestra de la cooptación de poderes por parte del Poder Ejecutivo. Adicionalmente, informó que para las elecciones de 2016, el gobierno abolió los partidos políticos de oposición, incluido el partido de la presunta víctima, a través de la suplantación de los representantes legítimos de dichos partidos determinados conforme a sus estatutos. Con esto, la parte peticionaria sostiene que el Estado silencia toda oposición política.

5. El peticionario también alega la violación al derecho de protección judicial ante el aparente estado de indefensión de la presunta víctima causado por la disposición del artículo 173.14⁵ de la Constitución en relación con la falta de recursos legales para recurrir la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia en la que se resuelve rechazar la impugnación de la candidatura presidencial del actual Presidente. En este sentido, hace referencia al precedente del caso Yatama vs. Nicaragua, indicando que a pesar de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Estado la adopción de medidas legislativas para establecer un recurso judicial efectivo contra las decisiones del Consejo Supremo Electoral, éstas aún no han sido implementadas, puesto que falta adecuar la legislación interna.

³ El artículo 147 de la Constitución Política de Nicaragua, vigente al momento de los hechos indica: “No podrá ser candidato a Presidente ni Vicepresidente de la República: el que ejerciere o hubiere ejercido en propiedad la Presidencia de la República en cualquier tiempo del período en que se efectúa la elección para el período siguiente, ni el que la hubiera ejercido por dos períodos presidenciales”;

⁴ Dicha decisión habría sido publicada en la Gaceta oficial el 7 de abril siguiente.

⁵ El Artículo 173.14 de la Constitución Política de Nicaragua establece: [...]De las resoluciones del Consejo Supremo en materia electoral no habrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario.

6. Por su parte, el Estado solicita se declare inadmisibles las peticiones pues éstas no cumplen con los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 46.b de la Convención y en el artículo 32.1 de su reglamento. Aduce que la petición es extemporánea en vista de que la misma fue presentada 13 meses después de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de 30 de septiembre del 2010 que resolvió un recurso de amparo constitucional presentado por el Presidente Ortega. Además, el Estado alega que no existe vulneración al ejercicio de los derechos de la presunta víctima por cuanto la Constitución Política garantiza a los nicaragüenses la igualdad de condiciones en el goce de derechos políticos y, menciona como prueba de ello, el acceso que habría tenido la presunta víctima para presentar su candidatura presidencial durante las elecciones del 2011, así como también que ésta habría integrado la Asamblea Nacional por haber obtenido en segundo lugar en las votaciones en cumplimiento al artículo 133 de la Constitución.

7. El Estado destaca su rol garantista en la tutela de los derechos fundamentales pues argumenta que la campaña electoral del 2011 fue realizada con las libertades fundadas en el derecho a la participación, mismas que habrían sido ejercidas por la presunta víctima y el resto de candidatos al poder impugnar ante el Consejo Supremo Electoral la aceptación de la candidatura del actual mandatario de Nicaragua e, incluso, al solicitar el reembolso de los gastos electorales. Señala que si bien es cierto la impugnación fue rechazada, la resolución del Consejo Supremo Electoral es legal y está debidamente motivada en la sentencia del 30 de septiembre del 2009 que resuelve el recurso de amparo constitucional presentado por el Presidente Ortega en el que se le otorga el derecho a participar como candidato presidencial; todo esto como consecuencia del rol garantista del Estado en su función jurisdiccional para acceder a la justicia.

8. En cuanto al supuesto incumplimiento del artículo 147 de la Constitución, el Estado hace referencia a la sentencia no. 504 emitida por la Corte Suprema el 19 de octubre de 2009. Ésta resolvió el recurso de amparo constitucional interpuesto por el Presidente Ortega y diferentes alcaldes municipales en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Supremo Electoral el 17 de octubre del 2009, en la que se rechazaba la solicitud que presentaron para pedir la inaplicación del principio de interdicción electoral para Presidente y Vicepresidente de la República, así como para Alcalde y Vice alcalde Municipal. Señala que en ejercicio de la competencia del Poder judicial para tutelar derechos fundamentales, en su momento se le permitió al Presidente Ortega acceder a los recursos de la justicia constitucional mediante un recurso de amparo. Alega que dicha sentencia resolvió aceptar el recurso por considerar que las disposiciones constitucionales de los artículos 147 y 178, creaban discriminación e interdicción electoral para los cargos públicos de Presidente, Vicepresidente, Alcalde y Vicealcalde, y sostiene que busca no prohibir la reelección de cargo alguno para no afectar derechos políticos.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

9. El peticionario alega haber agotado los recursos internos con la resolución del 4 de abril de 2011, emitida por el Consejo Supremo Electoral y publicada el 7 de abril siguiente, en la que se rechaza el “Recurso de Impugnaciones de Candidatos a Presidente”. Destaca la inexistencia normativa dentro del sistema legal de Nicaragua para presentar recursos contra resoluciones emitidas por el Consejo Supremo Electoral, motivo por el cual estaba imposibilitado de recurrir la resolución, conforme al artículo 173 de la Constitución. Por su parte, el Estado manifiesta que la petición es extemporánea dado que la fecha que debe computarse para establecer el agotamiento de los recursos internos deriva de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de 30 de septiembre del 2010 que resolvió un recurso de amparo constitucional presentado por el Presidente Ortega.

10. En atención a estas consideraciones, y al hecho de que el Estado no ha indicado cuáles eran los recursos que debieron interponerse contra la resolución del Consejo Supremo Electoral, ni ha controvertido el hecho de que tal resolución era irrecurrible por mandato constitucional, la Comisión Interamericana considera que en la presente petición se configura la excepción al agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2.a de la Convención Americana.

11. Por otro lado, respecto del plazo de presentación de la petición, de acuerdo a la información disponible en el expediente el auto del Consejo Supremo Electoral que rechazó el registro de la candidatura de la presunta víctima es de 4 de abril con publicación en la Gaceta oficial de 7 de abril de 2011 y la petición ante

la Comisión fue recibida el 5 de octubre de 2011, por lo que en concordancia con la excepción del artículo 46.2.a de la Convención Americana, la CIDH concluye que la presente petición fue presentada oportunamente dando por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

12. En vista de los elementos de hecho y derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que la alegada imposibilidad de recurrir la decisión del Consejo Electoral y la consecuente afectación a sus derechos políticos para presentarse como candidato en igualdad de condiciones podrían caracterizar⁶ violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio del señor Fabio Gadea Mantilla.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2;

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente (en disidencia); Francisco José Eguiguren Praeli (en disidencia), Joel Hernández García (en disidencia), Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

⁶ A este respecto, véase por ejemplo, Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 254-259.